RESOLUCIÓN RTV-307-11-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 16 de la Carta Magna dispone que: "Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: ... 3. La creación de los medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas."

Que, el Art. 17 de la Constitución de la República prescribe que: "El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelara que en su utilización prevalezca el interés colectivo.- 2. Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación, en especial para las personas y colectividades que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada.- 3. No permitirá el oligopolio o monopolio, directo ni indirecto, de la propiedad de los medios de comunicación y del uso de las frecuencias."

Que, el Art. 226 de la misma Constitución establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Que, el Art. 261, numeral 10 de la Carta Magna establece que: "El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...".

Que, el segundo inciso del Art. 316 de la Constitución de la República señala que: "El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la Ley.".

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno Ecuatoriano, y los Reglamentos.".

Que, el quinto artículo innumerado agregado a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión prescribe que, "Son atribuciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión: ... d) Autorizar luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económico y legal la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión...".

Que, el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión determina que: "Toda persona natural o jurídica ecuatoriana podrá con sujeción a esta Ley, obtener del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, la concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, para instalar y mantener en funcionamiento estaciones de radiodifusión o televisión por un período de diez años, de acuerdo con las disponibilidades del Plan Nacional de Distribución de Frecuencias y la clase de potencia de la estación."

Que, el Art. 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión señala que: "En caso de muerte del concesionario, sus herederos por sí o por medio de sus representantes legales, tendrán derecho a solicitar una nueva concesión, dentro del plazo de Ciento ochenta días a partir de la fecha de fallecimiento, y en los mismos términos del contrato original.- Hecha la partición de la herencia, el heredero adjudicatario de la estación, tendrá derecho a continuar con la concesión.- Esta disposición es también aplicable a la persona que fuere legataria o donataria de la estación; pero tanto en el caso de herencia como en el de legado o donación, la Superintendencia de Telecomunicaciones podrá declarar caducada la concesión por cualesquiera otra de las causas previstas en el Art. 67 de esta Ley."

Que, el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que: "Los requisitos que se indican en el artículo 20 de la Ley de Radiodifusión y Televisión deberán ser cumplidos y presentados por el peticionario para la concesión de frecuencias de estaciones de radiodifusión o televisión de la siguiente manera: ... 2. Publicación por la prensa.- Una vez que el Consejo conozca la solicitud con el informe del Superintendente de Telecomunicaciones, resolverá la publicación por la prensa sobre la concesión de la frecuencia, para lo cual el peticionario pagará los valores de publicación correspondientes."

Que, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión mediante Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, resolvió dictar las Normas de Carácter General para la Atención de Solicitudes Presentadas por Herederos, Legatarios o Donatarios para la Concesión de Frecuencias de Radiodifusión y Televisión, en cuyo Art. 4 se dispone que: "Dichas peticiones serán consideradas como una nueva solicitud de concesión, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Radiodifusión y Televisión."

Que, mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 1 de abril de 2009, el ex CONARTEL expidió el REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, cuyo artículo 1, literal e) señala que: "Se considerarán como preeminentes las solicitudes de concesión presentadas por los herederos de una estación, así como por el cónyuge, curador o hijos mayores del concesionario declarado judicialmente interdicto."

Que, el Art. 13 de la Resolución 5743-CONARTEL-09, establece que: "En base de los informes técnicos y legales de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del CONARTEL ... y de acuerdo con lo dispuesto en el tercer inciso del Art. 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolverá sobre el trámite solicitado y de ser favorable, mediante resolución dispondrá, a través de Secretaría General que se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa del peticionario, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la Ley el trámite de dicha concesión."

Que, el inciso segundo de las Disposiciones Generales de la misma Resolución, dispone que: "Las disposiciones de este Reglamento en cuanto a lo previsto en el Art. 8, no serán aplicables a los trámites anteriores que en base a los informes técnicos y legales se encuentren en conocimiento del Consejo cuando se haya dispuesto la publicación por la prensa para posibles impugnaciones."

Que, mediante oficio 025457 de 12 de junio de 2006, el Procurador General del Estado manifiesta que: "...toda concesión de uso de una radio frecuencia, siempre terminará por la muerte del concesionario, y cualesquier solicitud o petición que pudiere formularse para el uso o aprovechamiento de ese mismo espectro radioeléctrico, habrá de ser tramitada como una nueva solicitud de concesión.". Señala además que, "Conforme dispone el Art. 5, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el quinto agregado por Ley publicada en el Registro Oficial No. 691 de 9 de mayo de 1995, es atribución privativa del CONARTEL el "...autorizar la concesión de frecuencias de radiodifusión o televisión, su transferencia a otros concesionarios, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de orden técnico, económicos y legales". En este sentido,

resulta importante recalcar el hecho de que lo el Estado se limita a otorgar en concesión, es simplemente el uso o usufructo de un espectro o frecuencia, potestad que el CONARTEL habrá de cuidar que recaiga en quien acredite o demuestre poseer los medios, la aptitud y la capacidad técnica necesarias, más allá de cualquier aspecto de filiación o de parentesco con el concesionario original, debiendo la Resolución que dicta, sustentarse en la aptitud o capacidad técnica que acrediten los solicitantes para hacer uso apropiado de esa frecuencia, así como del cumplimiento de todos los requisitos que la Ley y el Reglamento prevén; toda vez que como insisto, la formulación de la solicitud habrá de ser tramitada como una nueva concesión."

Que, en oficio 026089 de 10 de julio de 2006, el Procurador General del Estado señala que: "producida la terminación de la concesión por cualquiera de las causales anteriormente citadas, toda formulación o requerimiento posterior para el uso de esa misma frecuencia, deberá tramitarse como una nueva concesión, debiendo el organismo encargado vigilar que los interesados cumplan con todos aquellos requerimientos de orden técnico y legal pertinentes."

Que, el Procurador General del Estado, a través del oficio 07765 de 5 de junio de 2009, indica que: "Pese a lo dicho, es pertinente agregar que en el caso de muerte del concesionario, persona natural, sus herederos tienen derecho a solicitar una nueva concesión. En todo caso, la nueva concesión se deberá conferir por el CONARTEL verificando que los herederos del extinto titular, cumplen con todos los requisitos legales y técnicos previstos en la Ley y su Reglamento... En consecuencia, no se produce la terminación del contrato de concesión de pleno derecho, pues primero debe resolverse si se concede la frecuencia a los herederos."

Que, en los Considerandos de la Resolución 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, emitida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, se señala que: corresponde "al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse."

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: "Artículo 13.- Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión - CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones —CONATEL.- Artículo 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.".

Que, la Corte Constitucional emitió la Sentencia Interpretativa 001-12-SIC-CC de 05 de enero de 2012, en la que entre otros aspectos señala:

"3. Por otra parte, debe interpretarse que el Estado Central, a través de las autoridades de control y regulación competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal, podrá delegar a empresas mixtas, o excepcionalmente a la iniciativa privada o economía popular y solidaria, la gestión de los sectores estratégicos y/o la prestación de los servicios públicos, en los casos contemplados en la ley de la materia o sector pertinente.

(…)

5. Asimismo, se interpretará en lo atinente a casos de excepción indicados en el punto 3 de esta sentencia esto es, para que la iniciativa privada y la economía popular y solidaria puedan gestionar sectores estratégicos y/o prestar servicios públicos en el ámbito de las disposiciones constitucionales consultadas, deberán ceñirse a lo establecido en la ley

Fg.

correspondiente y a lo regulado por las autoridades competentes de la Administración Pública o gobierno central, que tengan dicha atribución legal.".

Que, el 29 de mayo del 2006, ante la Notaria Segunda del cantón Quito, entre el Presidente del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión y el señor Augusto Guillermo Báez Ruano, se suscribió el contrato de renovación de concesión de la frecuencia 98.7 MHz de Radio "ACTIVA FM", de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura; y modificatorio de las características técnicas de operación de la citada estación. Con una duración de diez años, contados a partir del 4 de abril del 2005, esto es hasta el 4 de abril del 2015, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9, reformado y Disposición Transitoria Primera de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el concesionario, señor Augusto Guillermo Báez Ruano, ha fallecido el **10 de mayo de 2007**, conforme se desprende de la Partida de Defunción emitida por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Que, mediante comunicación ingresada en el ex CONARTEL el **28 de junio de 2007**, la señora Luz América Escola Torres, en calidad de cónyuge sobreviviente y las señoras Silvia Consuelo, María Augusta y Mónica Patricia Báez Eskola, en calidad de herederas universales del señor Augusto Guillermo Báez Ruano, concesionario de la frecuencia 98.7 MHz de Radio "ACTIVA FM", matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, solicitan la concesión de la mentada frecuencia a su favor, por muerte del concesionario; y, nombran como su representante a la Lic. Silvia Consuelo Báez Eskola. Comunicación que remitida a la Superintendencia de Telecomunicaciones con oficio CONARTEL-SG-07-1266 de 18 de julio de 2007.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones, en oficio ITC-2009-1962 de 16 de julio del 2009, ingresado en el ex CONARTEL y reingresado en la SENATEL, remite los informes técnico y legal, relacionados con el asunto de la referencia, con base a los cuales concluye que el Organismo Regulador está en condiciones de resolver el pedido efectuado por la señora Silvia Consuelo Báez Eskola, representante de las herederas del señor Augusto Guillermo Báez Ruano, relacionado con la concesión de la frecuencia 98.7 MHz de Radio "ACTIVA FM", matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los informes mencionados.

Que, en el informe jurídico de la SUPERTEL, constante en el Memorando DJR-2009-1444 de 9 de julio de 2009, se concluye lo siguiente:

- Que, la señora Silvia Consuelo Báez Eskola, ha dado cumplimiento con la presentación de requisitos para una nueva concesión, determinados en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión en concordancia con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Políticas Institucionales y procedimientos para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por suscripción expedido mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009.
- Que, la peticionaria es ecuatoriana de acuerdo a la documentación presentada, con lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.
- Que, el CONARTEL, estaría en condiciones de resolver el pedido efectuado por la señora Silvia Consuelo Báez E., para lo cual debe tomar en cuenta el Reglamento de Políticas Institucionales y procedimientos para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de Radiodifusión, Televisión y Sistemas de Audio y Video por suscripción expedido mediante Resolución 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009, y la recomendación 56 efectuada por la Auditoría de la Contraloría General del Estado, garantizando la asignación a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones conforme lo establecen los artículos 16 y 17, numerales 3 y 1 respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador; así como también el Consejo debería considerar las recomendaciones formuladas por la Dirección

General de Radiodifusión y Televisión, que constan en el numeral 1.6 del presente informe, y que existen otros pedidos para la misma zona.".

Que, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico, a través del memorando DGGER-2010-0932 de 27 de julio de 2010, remite a esta Dirección el Informe Técnico ITGER-2010-0316, relacionado con dicho pedido de concesión a favor de las Herederas del concesionario fallecido, en el que concluye que: "Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.".

Que, mediante comunicación de fecha 10 de septiembre de 2010, ingresada en la SENATEL, la Lic. Silvia Consuelo Baéz Eskola, representante legal de las Herederas del señor Augusto Guillermo Báez Ruano, manifiesta que ha entregado oportunamente dentro de los plazos respectivos tanto la solicitud de continuar operando con la frecuencia de Radio ACTIVA FM 98.7, así como todos los requisitos y documentos solicitados por el CONARTEL actual CONATEL; además señala que han procedido legalmente en el Registro Civil de Imbabura al cambio de una letra del primer apellido de su madre, ya que por error constaba ESKOLA con la letra C siendo lo correcto con K, por lo que el nombre corregido es: Luz América Eskola Torres, según consta de la cédula de identidad actualizada (sentencia a la partida de matrimonio otorgada por el Juzgado Primero de lo Civil de Imbabura el 20 de febrero del 2010).

Que, con oficio SNT-2011-0310 de 24 de febrero de 2011, se requirió a la Superintendencia de Telecomunicaciones ampliar el informe jurídico constante en el Memorando DJR-200901444 de 9 de julio de 2009, debiéndose tomar en cuenta lo señalado en la comunicación de fecha de 10 de septiembre de 2010, ingresada en la SENATEL, por parte de la representante legal de las Herederas del concesionario fallecido.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones a través del oficio ITC-2011-1266 de 18 de abril de 2011, ingresado en la SENATEL, remite el informe jurídico DJR-2011-038 de 13 de abril de 2011, relacionado con la actualización del informe jurídico constante en el Memorando DJR-200901444 de 9 de julio de 2009, sobre la concesión de la frecuencia 98.7 MHz de Radio "ACTIVA FM", matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, a favor de las herederas del señor Augusto Guillermo Báez Ruano, representadas por la Lic. Silvia Báez Eskola, en el que entre otros aspectos concluye lo siguiente:

- Que, hasta la presente fecha no se cuenta con una Sentencia Interpretativa emitida por la Corte Constitucional de los artículos 261 No. 10, 313, 314, 315 y 316 de la Constitución de la República, y la afectación de los derechos consagrados en los artículos 16 y 17 ibídem, que tienen relación con el derecho de todas las personas a la comunicación, así como a su pluralidad y diversidad.
- Que, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debe pronunciarse con respecto a la exigencia o no de los requisitos establecidos en el Art. 8 de la Resolución 5743-CONARTEL-09, para los casos de solicitudes de concesión de frecuencias efectuadas por parte de los herederos, tomando en cuenta las consideraciones recogidas en el análisis del presente informe.
- Que, con fundamento en lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 3655-CONARTEL-06 de 15 de diciembre de 2006, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debe realizar la evaluación individual de la presente solicitud, ejerciendo su facultad discrecional para la calificación de este pedido, en aplicación de lo dispuesto en la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, por lo que, en caso de resolver la continuación de la tramitación del mismo, y,
- Una vez que el Organismo Regulador se pronuncie con respecto a lo indicado en los párrafos anteriores, estaría en condiciones de autorizar la concesión de la frecuencia 98.7 MHz de Radio ACTIVA FM, matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, a favor del señor Augusto Guillermo Báez Ruano, representada por la Lic. Silvia Consuelo Eskola; para lo cual debe tomar en cuenta que se trata de una nueva concesión a favor de personas naturales de derecho privado; y que según lo dispuesto

por la Corte Constitucional en la Sentencia Interpretativa 0006-09-SIC-CC: "el espectro radioeléctrico no puede ser utilizado y aprovechado por empresas ajenas al sector público...".

Que, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe jurídico constante en el memorando DGJ-2011-1724 de 13 de junio de 2011, en el que concluye que: "En orden a los antecedentes y principios jurídicos expuestos, al haber presentado las Herederas del señor Augusto Guillermo Báez Ruano, la petición de concesión de la frecuencia 98.7 MHz, de Radio ACTIVA FM, matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, dentro del plazo que establece el artículo 69 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y considerando que la Directora General Jurídica de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en su informe constante en el Memorando DJR-2009-01444 de 9 de julio de 2009, remitido con oficio ITC-2009-1962 de 16 de julio de 2009, señala que las peticionarias han dado cumplimiento con la presentación de requisitos para una nueva concesión, determinados en el artículo 16. numeral 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión: y al existir los informes técnicos favorables por parte de la SUPERTEL y SENATEL; y, en virtud de los Considerandos de la Resolución 269-11-CONATEL-2010 de 25 de junio de 2010, respecto de la Sentencia Interpretativa 0006-09-SIC-CC, de 1 de octubre de 2009, emitida por la Corte Constitucional, en donde se desprende que corresponde al Estado Central, a través del CONATEL, continuar ejerciendo sus competencias, dado que, el espectro radioeléctrico y las telecomunicaciones, pertenecen a los sectores estratégicos y de acuerdo al artículo 314 de la Constitución de la República, por tener "decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social", no pueden paralizarse o suspenderse; esta Dirección considera que es procedente continuar con el proceso administrativo para atender la petición de concesión de la frecuencia 98.7 MHz de Radio "ACTIVA FM", matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, a favor de las herederas del señor Augusto Guillermo Báez Ruano, representadas por la Lic. Silvia Báez Eskola.- En tal virtud, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones debería resolver, que se proceda a anunciar la realización del trámite de suscripción del respectivo contrato en uno de los periódicos de mayor circulación de Quito o Guayaquil y en uno de la localidad donde funcionará la estación, si lo hubiere, a costa de la peticionaria, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la Ley el trámite de dicha concesión; conforme lo estipulado en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN. TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16. numeral 2 del Reglamento General a la Lev de Radiodifusión y Televisión."

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficios ITC-2009-1962 e ITC-2011-1266; Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones constantes en el Informe Técnico ITGER-2010-0316 y memorando DGJ-2011-1724, respectivamente.

ARTÍCULO DOS.- Disponer continuar con el proceso administrativo para atender la petición de concesión de la frecuencia 98.7 MHz de Radio "ACTIVA FM", matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, a favor de las herederas del señor Augusto Guillermo Báez Ruano, representadas por la Lic. Silvia Consuelo Báez Eskola.

ARTÍCULO TRES.- Disponer se proceda a anunciar la realización del trámite de concesión de la frecuencia 98.7 MHz de Radio "ACTIVA FM", matriz de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, a favor de las Herederas del señor Augusto Guillermo Báez Ruano, representadas por la Lic. Silvia Consuelo Báez Eskola; conforme lo estipulado en el Art. 13 del REGLAMENTO DE POLÍTICAS INSTITUCIONALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA CONCESIÓN DE FRECUENCIAS PARA LA OPERACIÓN DE ESTACIONES DE

RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, con el objeto de que en el plazo de quince días, contados a partir de dichas publicaciones, cualquier persona pueda impugnar conforme a la Ley.

ARTÍCULO CUATRO.- Notificar la presente resolución a la Lic. Silvia Consuelo Báez Eskola, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito D.M., el 15 de Mayo de 2012.

ING. JAIME GUERRERO RUIZ PRESIDENTE DEL CONATEL

LIC. VICENTE FREIRE RAMÍREZ SECRETARIO DEL CONATEL